

QVADERNO DE ALCAVALAS.



LEYES DEL QVADERNO NVEVO DE LAS REN-
tas de las Alcaualas y franquezas, hecho en la vega de Granada: por el
qual el Rey & la Reyna nros señores reuocá todas las otras leyes de
los otros quadernos hechos de antes. Y añadido el priuilegio de
las ferias de Medina de Rio seco. Nueuamente con gran di-
ligencia a toda su primera integridad restituido de mu-
chos vicios que por el discurso de tiempo en el auia.

2. a gabellis in p[er] p[ro]p[ri]etate debet ad p[re]terea q[uod] d[omi]n[u]m t[er]ratorat solum de debet et d[omi]n[u]m
in p[er]sona et se con tra cap[ut] debet fieri, p[ro]pter p[er]petrat[io]ne et per co[mun]em vnu. l[ib]ro. col. q. fol. 1. 50 pag.
anno. 1492. col. 2. fol. 3. de modo et q[ui]d. q[uod] debet q[uod] debet in h[ab]itu de p[er]tigab. l[ib]ro. n[on]. 10

Quaderno RICARDO

CEste es un traslado bien y fidelmente sacado de una carta del quaderno del Rey e de la Reyna nuestros señores, firmada de sus nombres, y sellada con su sello. Su tenor de la qual es este que se sigue,

DOn Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Andalucia, de Sevilla, de Lerida, de Cordoua, de Lorca, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, e de Barcelona, señores de Eizcaya, y de Molina, Duques de Alcenas, y de Neopatria, Condes de Ruy Sillon, y de Cerdanya. Marqueses de Oistan, y de Monferrato, El principe don Juan su nieto e caro, y muy amado hijo y a los plados, duques, marqueses, condes y otros nobres, maestros de las ordenes y priorias, y a los del m[is]mo consejo, y a los otros contadores mayores y oydores de la nra audiencia, alcaldes y notarios, y otras justicias y oficiales qualesquier de la nra casa, corte y chancilleria, y a los consejos, y asistentes, corregidores, alcaldes, y alguaziles, merinos, regidores, vecinos, etc[er]os, caballeros, jurados, escuderos, oficiales, y nobres buenos, de todas y qualesquier ciudades, villas, y lugares de los rios Reynos y señorios, y a los otros recaudadores y arrendadores mayores y menores, fieles, cogedicos, terceros, y vafios, y mayordomos que auedescogido y recaudado, y auedes de coger y recaudar en renta o en fiduciad, o tercia, o en otra qualquier manera las nuestras rentas de alcualadas y otras nuestras rentas el año venidero de mil y quatrocientos y nouenta y dos años, y los otros años adelante venideros, y cada uno y qualquier de nosa quien este nuestro Quaderno fueremos traido o su traslado signado o escrito en publico salud y gracia, y por relevar a nuestros subditos y naturales de algunas fatigas, y extorsiones; q[ue] se han suenos informados hasta aqui recibido algunos nuestros recaudadores, arrendadores mayores y menores so color de las leyes y condiciones del quaderno pasado con que se pedian y cogian las nuestras alcualadas mandado a los del nuestro consejo, y a los otros contadores mayores que juntamente viessen y platicassen sobre el remedio de lo suso dicho y viessen las leyes y condiciones del dicho quaderno, y las que les pareciesse que devian auer en mindad las emendassen y añadiessen, o quitassent segun viessen que mas cumplia a nuestro servicio y al bien y indemnidad de los pueblos de nuestros Reynos; y assi viessen y emedadas las juntassen con las otras leyes, y condiciones que nos ouimos mandado fazer en la ciudad de Sevilla firmadas de nuestros nombres y selladas con nuestro sello, y fecbo el quaderno dellas a ocho dias de Abril de este año de la data desta nra carta. Quaderno, por ellos assi visto todos nos viessen relacion de lo que les pareciesse q[ue] se devia de nuevo proveer, y lo ordenassen y pusiesen todo en r[ec]uerdo del dicho quaderno, y lo tratesen ante nos, porque visto por nos proveyessemos sobre ello en la manera a suso dicha de lo qual todo por ello platicado y ordenado nos fizieren relacion, y por nos vista ballamos q[ue] todo ello estua bien hecho y ordenado, y que deviamos mandar hazer de todo ello este Quaderno de las leyes y condiciones siguientes.

Ley primera,

Rimeramente q[ue] los arrendadores q[ue] arrendare las dichas alcualadas las cobren y recauden a toda su ventura poco, o mucho lo que quieren sin poner en ellas ni en alguna parte de ellas descuento alguno. Nunq[ue] danio o perdida, o mengua venga en estas dichas rentas por fuego, o por robo, o por agua, o por guerra, o piedra, o nublado, o por otro caso fortuito, o por otra causa q[ue] no sea q[ue] sea, o ser pueda, mayor o menor, o q[ue] sea de otras pesadas, o no pensada, al caballos no ay ro deche el que castore.

et. f[ac]t. 1. fol. 2. fol. 3. fol. 4. fol. 5. fol. 6. fol. 7. fol. 8. fol. 9. fol. 10.
j[an]u. 1. fol. 2. fol. 3. fol. 4. fol. 5. fol. 6. fol. 7. fol. 8. fol. 9. fol. 10.
2. fol. 3. fol. 4. fol. 5. fol. 6. fol. 7. fol. 8. fol. 9. fol. 10.
3. fol. 4. fol. 5. fol. 6. fol. 7. fol. 8. fol. 9. fol. 10.
4. fol. 5. fol. 6. fol. 7. fol. 8. fol. 9. fol. 10.
5. fol. 6. fol. 7. fol. 8. fol. 9. fol. 10.
6. fol. 7. fol. 8. fol. 9. fol. 10.
7. fol. 8. fol. 9. fol. 10.
8. fol. 9. fol. 10.
9. fol. 10.
10. fol.

Tabla

Que las yglesias y monesterios y psonas de ordene q tienen mercedes por priui legios a libriças, lo pidan ante los juezes seglares, y no ante los ecclesiasticos so cierta pena. Ley, cxxvii, fol. xxxij.

Que los jueces ordinarios libren los pleitos de las alcaualas contra los moneedores, o officiales de las casas ó moneda. Ley, cxxviii, fol. xxxij.

Hasta q tiempo han de ser demandadas las alcanalas. Ley, cxxix, fol. xxxij.

Que las justicias bagan ejecucion por lo mifia de las rentas, y privilegios, y en que casa ha de estar preso el arrendador, o recaudador mayor pendiente la ejecucion. Ley, cxci, fol. xxxij.

Que los jueces q quieren de libiar los pleitos de las alcaualas, no pidan ni lleven accessorias lo cierta pena. Ley, cxci, folio. xxxij.

Que si dos scticias ouiere formes en las retas reales, q no aya mas apelacion ni suplicacion. Ley, cxxxii, fol. xxiiij.

Los derechos q ba de llevar los ejecutores de las ejecuciones q bajaran por mifia las retas. Ley, cxxxii, fol. xxiiij.

Que el arrendador mayor sea tenido al tiempo de las pagas de estar en la cabeza de su partido, o su baxedor, porque se an requeridos con las libriças, y sino lo bajaran prouea esta ley a los libriadores. Ley, cxxxii, fol. xxiiij.

Que arrendadores mayores ni menores ni factores, ni otros por ellos no bajaran ni cobraren so cierta pena. Ley, cxlv, folio. xxiiij.

Que por espresa de tiempo ni por otra cosa no se lleve cobrecho, so cierta pena. Ley, cxlvj, folio. xxiiij,

Que personas algunas no bagan ni consientan fazer ferias ni mercados frances por su propria autoridad, ni otras vayan a ellos lo cierta pena. Ley, cxxxvij, f. xxiiij.

Si los caulleros, o otras personas hijieren tomar en los mifis de las retas, y no quisieren dar testimonio de la toma, que los concejos donde se bajaran lo ayan a dar. Ley, cxxxvij, fol. xxiiij.

Quando algun caullero, o persona poderosa baje toma ó los mifis de las retas al concejo, que los tiene sobre si, o al arrendador menor en el lugar que no es suyo, q ban de fazer el concejo y el arrendador. Ley, cxxix, fol. xxiiij.

Del juramento que han de bazer los grandes del reyno. Ley, cxi, fol. xxiiij.

Seguro para los arrendadores. Ley, cxi, folio. xxiiij.

Que el fin y quanto q sua altezas dieren a caulleros, o otras personas, q no pare per suyos al arrendador q primero remaria arredada la reta. Ley, cxlii, fol. xxiv.

Que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada, por q se diga q uno engaño allende de la mitad del justo precio. Ley, cxlii, fol. xxiv.

Que el arrendador menor de al mayor a cierto plazo los traslados ó los pujriegos co cartas ó pago. Ley, cxlii, f. xxiv.

Que las justicias ejecutelas leyes de este quaderno, so las protestaciones moderadas. Ley, cxlv, fol. xxiv.

Que el mercader, o recuero q truxere al lugar donde bajaran bestias de albarda, o mercadurias, muestre el testimonio so cierta pena. Ley, cxlii, fol. xxiv.

Sobre las ferias de Medina de Rioseco. Ley, cxlii, fol. xxiv.

F V E I M P R E S S O EN SALAMANCA, en casa de Juan de Canoua,

Año de 1554.